



Rama Judicial
Consejo Superior de la
Judicatura. República de
Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor juez informándole que a través de auto No. 956 de noviembre 09 de 2023 se ordenó citar al acreedor hipotecario señor JOSE ALEJANDRO GAMBOA FAJARDO identificado con cedula No. 79.432.742 a demandada ALBA SALAZAR PAZ de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, la forma prevista en los Artículo 291 y 292 del C.G.P., sin que a la fecha se cumpla con la carga procesal como es la acreditación de dicha notificación. Se informa que el apoderado judicial de la parte actora aporta registros de defunción de las señoras Teotista Naboyan Gamboa y Carmen Naboyán Gamboa. Sírvase proveer.

FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura Valle, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés

Auto No.	<u>1052</u>
Proceso:	Verbal de Pertencia
Demandante:	Esperanza Naboyan Gamboa y Otros
Demandado:	Mario Arroyave y Otros
Radicación:	76-109-31-03-003-2019-00014-00

Atendiendo el anterior informe secretarial, y como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal del auto No. 956 de noviembre 09 de 2023, esto es, efectuar la notificación de la providencia que cita al señor JOSÉ ALEJANDRO GAMBOA FAJARDO en calidad de acreedor hipotecario, en los términos de la Ley 2213 de 2022 o conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo tanto, como quiera que hasta la fecha no se ha notificado la parte demandada, se considera necesario requerir a la parte actora, para que dentro del término de **30 días** siguientes a la notificación de ésta providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, so pena de

decretar el **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme lo establece el **artículo 317** del Código General del Proceso, en concordancia con el **Acuerdo No. PSAA13-9979 del 30 de agosto de 2013**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Los registros civiles de defunción de las demandantes Teotista Naboyan Gamboa y Carmen Naboyán Gamboa aportados por el apoderado judicial de la parte actora se agregarán a los autos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de **30 días** contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal correspondiente con el fin de darle impulso al proceso y evitar la congestión judicial, so pena de decretarse el desistimiento tácito establecido en el **artículo 317** del C.G. del P.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos los registros civiles de defunción de las demandantes **TEOTISTA NABOYÁN GAMBOA Y CARMEN NABOYÁN GAMBOA**.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente determinación por estado. (numeral 1, artículo 317 de la Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO
PINZÓNJUEZ**

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b47e04f40d724b8dea7704262aaadd47d3df7b1b33faace3b7c3937e990a20**

Documento generado en 12/12/2023 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>